

SECRETARIA. Expediente N.º 23001310500320240007000
Montería, Doce (12) de Abril del dos mil veinticuatro (2024).

Nota secretarial: Al Despacho de la señora Juez, informando a usted, que la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por **ROCHI MARIA BLANQUICETT MARTINEZ** actuando a través de apoderado judicial contra **TELCEL COMUNICACIONES S.A.S.**, la cual fue asignada por reparto, proveniente del Juzgado Municipal de Pequeñas causas de Montería, quien mediante auto de fecha 15 de Marzo de 2024 remite el expediente a los Juzgados del Circuito de Montería en razón a su rechazo por falta de competencia; por lo que está pendiente decidir si se aprehende el conocimiento del asunto. **PROVEA**

MIGUEL RAMON CASTAÑO PEREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, Doce (12) de Abril del dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23001310500320240007000
Demandante:	ROCHI MARIA BLANQUICETT MARTINEZ
Demandado:	TELCEL COMUNICACIONES S.A.S

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda de lo informado en la nota secretarial que antecede, conforme a las siguientes consideraciones:

El Despacho, sin que implique el estudio de la anterior demanda Ordinaria Laboral promovida por **ROCHI MARIA BLANQUICETT MARTINEZ** contra **TELCEL COMUNICACIONES S.A.S** se constata que el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Montería, atribuyó la competencia a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería, debido a que la cuantía de las pretensiones indicadas en la demanda superaba los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, en la suma de \$ 27.975.273.

Para llegar a esa conclusión, consideró que las cuantías señaladas en la demanda superaban dicho tope.

De tal suerte que, al hacerse la revisión por cuenta del Juzgado, se encuentra con una contradicción en las mismas, es decir, que realizado el computo para determinar si el resultado era inferior o superior a los 20 S.M.L.M.V, se identifica que este Circuito no es el competente para asumir el conocimiento de la litis.

En efecto, sin que constituya prejuzgamiento, es desacertada la estimación de las pretensiones por los ítems reclamados y que fue considerada por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas, pues en principio se denota lo solicitado en la demanda correspondió así:

“PRIMERA: dado a que, durante el término de vigencia de la relación laboral, la ciudadana ROCHI MARIA BLANQUICETT MARTINEZ, nunca recibió lo concerniente a la liquidación de las prestaciones sociales, le solicito señor Juez, condenar a la empresa TELCEL COMUNICACIONES S.A.S., al pago de la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$6.282.273), obtenidos de la siguiente manera: – VER LIQUIDACIÓN (ANEXOS) –.

CESANTÍAS:	\$1.340.166
INTERESES A LA CESANTÍAS.	\$175.440
PRIMAS:	\$1.191.667
VACACIONES	\$1.191.667
LIQUIDACIÓN DEL SALARIO.	\$2.383.333
TOTAL	\$6.282.273

SEGUNDA: En ese mismo sentido, le solicito señor (a) Juez, condene a la empresa TELCEL COMUNICACIONES S.A.S., al pago de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$5.800.000) por concepto de la indemnización contenida en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, dado a que la misma, desde la fecha en que se terminó el contrato de trabajo hasta la actualidad, no ha realizado el pago de las prestaciones sociales, a la señora ROCHI MARIA BLANQUICETT MARTINEZ. – VER LIQUIDACION –.

TERCERA: Le solicito señor Juez, condenar a la empresa TELCEL COMUNICACIONES S.A.S., al pago a la suma de DOCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$12.782.000) dejada de percibir por concepto de salario. – VER LIQUIDACION –.

CUARTA: Que se condene a la empresa TELCEL COMUNICACIONES S.A.S., a pagar la suma DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$2.931.000), debidamente indexadas por concepto de no pago de salud y pensión durante el tiempo laborado.”

Ahora bien, lo revisado por este juzgado con respecto a las prestaciones sociales, cesantías, intereses a las cesantías primas vacaciones, salarios, indemnizaciones y aportes, del periodo del 26 de octubre de 2022 al 23 de septiembre de 2023, para un total de 327 días, son de un valor diferente.

Lo anterior, porque se tomó para efectos liquidatorios el salario mínimo legal mensual vigente de cada año, ello en razón a que de los hechos de la demanda no hay indicación de que la actora devengaba una suma superior al mínimo, así como tampoco se denota el valor que la demandante devengaba por comisiones, por lo que no puede el Juzgado traer valor distinto de lo que el actor afirme en los hechos, los que son fundantes a las pretensiones y de los que se procura probar en el asunto; es decir, que ante tal incertidumbre que abunda en los supuestos de hechos en materia salarial, no es, en esta oportunidad que este Juzgado resuelva sobre la admisibilidad de la demanda, pues el estudio de todo los presupuestos sentados para la admisión de la misma, esto es, los contemplados en los artículos 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, correspondían al juez primigenio que declaró su falta de competencia, pues cabe resaltar, que según lo dispuesto en el artículo citado se indica... que la demanda deberá contener: 1) la designación del juez a quien se dirige; 2) el nombre de las partes..., 3) el domicilio y la dirección de las partes..., **6) lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, 7) los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.**

Es decir, que antes de declarar la falta de competencia, el Juez debía procurar obtener de manera clara el salario devengado por la demandante, siendo este elemento primordial para la sumatoria de las pretensiones y establecer así la competencia en ese asunto, tanto es así, que el artículo 28 de la misma obra procesal, indica; que si el juez observare que la demanda no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 ídem, la devolverá para que se subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale, so pena del rechazo de la misma, queriendo decir, que ante la falta de sustento fáctico de las pretensiones, le correspondía a la demandante formular pretensiones claras y precisas, sin caer en confusión, junto con el adecuado respaldo en los supuestos de hecho que le sirven de soporte.

En ese orden de ideas y descartando las operaciones realizadas por la demandante, ello ante el vacío en los supuestos de hechos de la demanda y tomando en consideración lo atrás anotado, las pretensiones solicitadas dan como resultado, Cesantías \$1.024.777, Intereses Cesantías \$122.972, Primas \$1.024.777 y vacaciones la suma \$525.857, para un total de **\$ 2.698.390.**

Con respecto a la indemnización de que trata el artículo 65 del CST la que contabilizada desde que finalizó el contrato de trabajo hasta la fecha de presentación de la demanda, 22 de febrero de 2024, véase acta de reparto del Juzgado Municipal de pequeñas causas, corresponde a la suma de **\$ 5.761.234** ello teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente del año en que finalizó el contrato de trabajo.

En lo atinente a la pretensión TERCERA la que igualmente es opaca y no tiene hecho fundante, pues no indica que meses de salarios dejo de percibir, se respetara en su cuantificación, como también se hará con la pretensión CUARTA, es decir no se cambiara su estimación; por lo que las mismas corresponde tal como fue solicitado, en la suma **\$ 12.782.000** por salarios dejados de percibir y de **\$2.931.000** por concepto de no pago de salud y pensión.

Por lo que toda la sumatoria de las pretensiones asciende a un valor de **\$ 24.172.624**, suma que no supera los 20 salarios mínimos para la fecha en que se promovió la demanda, esto es, **\$26'000.000**, teniendo en cuenta que actualmente el salario mínimo mensual es de **\$1.300.000**.

Significa lo anterior que las peticiones elevadas en la demanda, para el momento en que se instauró, no superan el tope de la cuantía de los negocios que por ley le compete conocer a los Jueces Laborales del Circuito.

Por lo que este Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería se abstendrá de asumir el conocimiento del presente proceso, sin que sea procedente suscitar el conflicto de competencia, ello tal como lo dispuso nuestro H Tribunal de Distrito judicial de la ciudad de Montería Sala Civil Familia Laboral mediante providencia de fecha 13 de Marzo de 2024 con RADICADO 23 001 31 05 003 2023 00226 01. Folio 023/2024 DEMANDANTES: JAMER ANTONIO DORIA HOYOS. DEMANDADO: CONSORCIO ALCANTARILLADO VILLA CIELO Y OTRO, Magistrado ponente PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ, en la que se dijo:

"En tal discurrir, se tiene que el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería, es superior funcional del Municipal de Pequeñas Causas Laborales, porque, incluso, conoce de algunas decisiones de éste por el grado de consulta (Vid. Corte Constitucional, Sentencia C-424 de 2015), por tanto, no hay lugar a que se susciten conflictos de competencia entre estos.

Al respecto, en la sentencia mencionada, la Corte puntualizó:

"Constada la vulneración del derecho a la igualdad y la disminución de las garantías procesales, la disposición acusada es exequible en el entendido que también serán consultadas ante superior funcional, las sentencias de única instancia totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario. Dicha remisión se efectuará así: (i) si la sentencia desfavorable para las pretensiones del trabajador es dictada por el juez laboral o civil del circuito – en los lugares donde no hay laboral- en

primera o única instancia, dicho funcionario deberá enviar el proceso a la respectiva Sala Laboral del Tribunal de su Distrito Judicial para que se surta el grado de consulta y; (ii) cuando el fallo sea proferido en única instancia por los jueces municipales de pequeñas causas será remitido al juez laboral del circuito o al civil del circuito a falta del primero. Sin que el condicionamiento habilite a las partes a interponer los recursos propios de una sentencia de primer grado o el recurso extraordinario de casación. 6. Razón de la decisión. Dentro de los mecanismos de control de legalidad instituidos por ministerio de la ley para revisar las providencias judiciales, no pueden discriminarse o disminuirse la protección de los derechos de los trabajadores consagrados como mínimos e irrenunciables, por el solo hecho del valor de las pretensiones que éstos representan. Por lo cual, las sentencias totalmente adversas a los trabajadores que tramitan sus pleitos en un proceso de única instancia deberán ser remitidas al respectivo superior funcional.”

De lo anterior, emerge que no es procedente el conflicto de competencia entre el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Montería y el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de la misma urbe, ya que ambos despachos judiciales conocen de asuntos laborales, comparten parcialmente competencia territorial y el conflicto atañe a un asunto laboral. Así las cosas, la decisión del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería, consistente en provocar el aludido conflicto de competencia, amén de ordenar su remisión a este Tribunal, no es ajustada a derecho...”

Bajo los anteriores presupuestos no queda otra alternativa que no avocar el conocimiento de la presente demanda por falta de competencia en razón a la cuantía y en su lugar ordenará remitir el proceso al Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Montería por ser su competencia.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE POR SECRETARÍA el expediente al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Montería, por conducto de la oficina de apoyo judicial por radicar en él su competencia.

TERCERO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB y en armonía con el artículo 9 de la ley 2213 de 2022 (MICROSITIO RAMA JUDICIAL).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LORENA ESPITIA ZAQUIERES
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Espitia Zaquieres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dc03c29a13361e8f32b99a78f5b670e889e62fcf1353998b6fd4099e69f3440**

Documento generado en 12/04/2024 02:30:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>